



JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2
Avd. Tres de Mayo nº 24 (Edf. Filadelfia)
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 92 47 83 / 82
Fax.: 922 92 47 92
Email: social2.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000076/2017
NIG: 3803844420170000538
Materia: Reclamación de Cantidad
Resolución: Sentencia 000421/2018
IUP: TS2017002151

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	I	Nancy Dorta Gonzalez	
Demandado	Ayuntamiento de La Laguna	Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	
Demandado	MUTUA DE ACCIDENTES DE CANARIAS MAC	Miguel Angel Romero Garcia	
Demandado	Instituto Nacional de la Seguridad Social	Servicio Jurídico Seguridad Social SCT	
Demandado	Tesorería General de la Seguridad Social	Servicio Jurídico Seguridad Social SCT	
Demandado	mapfre españa compañía de seguros y reaseguros S.a	Miguel Oramas Medina	

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 1 de octubre de 2018.

Vistos por mí, Rosa María Reyes González, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número dos de Santa Cruz de Tenerife. el procedimiento ordinario 76/2017, seguido a instancias de doña [redacted], representada y asistida por la Letrada, doña Nancy Dorta González y, como demandados, de una parte, el Ayuntamiento de La Laguna, representado y asistido por el Letrado, don José Carlos Bautista Quintana y, de otra, la entidad, Mapfre España Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., representada y asistida por el Letrado, don Miguel Oramas Medina, versando el presente juicio sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de 22 de enero de 2017, se presentaba por doña [redacted] demanda frente al Ayuntamiento de La Laguna, la Mutua de Accidentes de Canarias-Mac, el Instituto Nacional y la Tesorería General de la Seguridad Social, a fin de que se dictare sentencia por la que se les condenare al importe de la indemnización que consideraba debida, por los daños personales ocasionados a raíz del accidente de trabajo, acontecido el día 28 de noviembre de 2013; todo ello, con los intereses legales y costas procesales.

Segundo.- Por decreto de 31 de enero de 2017, se admitía a trámite citando a las partes para los oportunos actos de conciliación y juicio, si bien, quedaban suspendidos, a instancia de la actora, al interesar, por escrito de 11 de noviembre de 2017, la ampliación del proceso



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ROSA MARÍA REYES GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	01/10/2018 - 14:42:57
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



respecto de la entidad, Mapfre España Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., acordándose la ampliación por providencia de 16 de noviembre de 2017. Al propio tiempo, en fecha de 24 de noviembre de 2017, se tenía a la actora por desistida de la acción dirigida frente a la Mutua Mac, el Instituto Nacional y Tesorería General de la Seguridad Social. Asimismo, por escrito de 11 de enero de 2018, concretaba el importe de la indemnización interesada, fijándolo en 24.040,97 euros. Llegado el día señalado para la celebración de los oportunos actos de conciliación y juicio, comparecían las partes; en él, la actora ratificaba su demanda y, por su parte, los demandados formulaban oposición, en virtud de los hechos y alegaciones que tenían a bien aducir y que aquí, en aras a la brevedad, se dan por reproducidos. Finalmente, recibido el proceso a prueba, se admitía la documental interesada por las partes así como el informe médico forense, a instancia de la actora; igualmente, la reproducción del expediente administrativo, a solicitud de la corporación local y la reproducción del informe de la Inspección de Trabajo, obrante en autos, a instancias de la entidad aseguradora. Finalmente, se acordaba la práctica como diligencia final, de la remisión por parte de la Mutua Mac del importe de las prestaciones económicas que, en concepto de incapacidad temporal, hubiere percibido la trabajadora; todo ello, conforme al resultado que obra en soporte videográfico, constituyendo acta, a tal efecto.

HECHOS PROBADOS

Primero.- Doña _____, nacida el 12 de octubre de 1970, ha venido prestando servicios para el Ayuntamiento de La Laguna, con la categoría profesional de peón agrícola, en virtud de un contrato de duración determinada, en la modalidad de obra o servicio, desde el 28 de septiembre de 2013 (véase, copia del contrato de trabajo- folios 2 y 3 del expediente administrativo).

Segundo.- El día 28 de noviembre de 2013, prestaba servicios para la corporación local, realizando la actividad de mantenimiento y limpieza de barrancos, para lo cual, caminaba sobre un murete, en el Barranco Macario (Finca España), situado, a una altura del suelo, de unos 80-90 centímetros. En un momento dado y mientras caminaba por dicho murete, pisó en falso, por los desniveles del terreno, cayendo al suelo, desde lo alto del muro (véase, copia del informe de la Inspección de Trabajo, de 20 de marzo de 2017- obrante en autos; igualmente, del Parte de accidentes de trabajo, de 19 de diciembre de 2013, inserto en el expediente administrativo).

Tercero.- A consecuencia del incidente, inició un proceso de incapacidad temporal, calificado de accidente de trabajo, el 28 de noviembre de 2013, con el diagnóstico de "contusión de múltiples sitios, no clasificable bajo otros conceptos"- véase, copia del parte médico, expedido por la Mutua de Accidentes de Canarias- Mac, entidad con la que, a dicha fecha, tenía concertada la cobertura de las prestaciones, el Ayuntamiento de La Laguna- véase, copia del citado parte, obrante en el expediente administrativo.

Cuarto.- El proceso de incapacidad temporal finalizó, con alta médica, con fecha de efectos, de 30 de octubre de 2014. La citada trabajadora percibió, en concepto de prestaciones económicas por incapacidad temporal, el importe total de 6.066,93 euros (2.190,21 euros, en



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ROSA MARÍA REYES GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	01/10/2018 - 14:42:57
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



pago delegado y 3.876,72 euros, en pago directo)- véase, informe remitido por la Mutua Mac, de 24 de abril de 2018, obrante en autos.

Quinto.- Con efectos de 16 de abril de 2015, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, le reconoció una incapacidad permanente, en grado total, la cual, se extinguió, con efectos, de 31 de agosto de 2015, reconociéndole afecta de unas lesiones permanentes no invalidantes encuadradas en el Baremo 102 y 110 (deambulación con cojera izquierda, ante maniobras de distracción pasiva constatándose limitación leve de la flexo- extensión del tobillo, con balance muscular conservado. Cicatrices quirúrgicas bimaleolares de 7 y 6 centímetros. Limitación de la movilidad global del tobillo izquierdo, menos del 50%). La citada trabajadora percibió, en concepto de prestación por incapacidad permanente total, desde el 16 de abril al 31 de agosto de 2015, el importe de 1.845,27 euros. El valor de las lesiones permanentes no invalidantes ascendió a 1.530 euros (véase, informe de la Mutua Mac, de 24 de abril de 2018 y propuesta del Equipo de Valoración de incapacidades concerniente a la existencia de lesiones permanentes no invalidantes- véase, expediente administrativo remitido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social).

Sexto.- El Plan de Evaluación de riesgos laborales concertado por el Ayuntamiento de La Laguna describía, al tiempo del incidente, los riesgos derivados de las tareas del puesto de trabajo de doña [redacted] entre otros, las caídas de personas al mismo y distinto nivel, incluyendo medidas de protección como "uso de equipos de protección individual específico – mínimo bota de seguridad S1+P), con suela antideslizante"; "evitar movimientos bruscos, no adoptar posturas peligrosas"; "proporcionar al personal afectado por dichos riesgos antes de iniciar su actividad y de forma periódica formación en materia de seguridad a un nivel adecuado a su nivel de responsabilidad y al riesgo existente en su puesto de trabajo". Asimismo, la trabajadora había recibido el "Curso de prevención de riesgos laborales en la limpieza y desbroce de zonas rurales. Mantenimiento de parques y jardines", con una duración de 4 horas, impartido por técnicos de prevención del Ayuntamiento de La Laguna, el 23 de octubre de 2013. Igualmente, se le hizo entrega del Manual de información "Prevención de Riesgos laborales- Mantenimiento de parques y jardines" (véase, informe de la Inspección de Trabajo, de 20 de marzo de 2017, obrante en autos).

Séptimo.- A consecuencia del incidente, de 28 de noviembre de 2013, sufrió policontusiones a nivel de parrilla costal y muñeca izquierda. Un esguince de tobillo izquierdo. Contusión ósea, insuficiencia tibial posterior tratada quirúrgicamente, en rehabilitación. Cicatrices de 7 y 6 centímetros a nivel del tobillo. A fecha de la exploración médico forense (25 de septiembre de 2017), presentaba dolor en pie izquierdo, hormigueo y sensación de calambre en mano y antebrazos izquierdos. Se asea y viste de manera autónoma. Tiene que subir escaleras para acceder a su vivienda, en un segundo piso. No tiene seguimiento médico ni toma medicación. Deambula de manera autónoma, si bien, presenta cojera intermitente. Refiere dolor a la exploración del tobillo izquierdo, con un balance articular limitado en los últimos grados, refiriendo dolor. No presenta atrofas ni hipotrofas en miembros inferiores; sí, insuficiencia venosa crónica. Igualmente, cicatrices quirúrgicas bimaleolares de 6 y 7 centímetros, con sensación de dolor, al roce. A la exploración del miembro superior izquierdo, no se objetiva aumentos de volumen ni signos inflamatorios. Presenta fuerza conservada, sin atrofas ni hipotrofas. Presenta material de osteosíntesis en el tobillo izquierdo y una artrosis postraumática muy leve del tobillo izquierdo (véase, informe médico forense, de 29 de noviembre de 2017, obrante en autos).



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ROSA MARÍA REYES GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	01/10/2018 - 14:42:57
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Octavo.- Tardó en curar de sus lesiones, 359 días, de los cuales, 337 fueron improductivos y 22, no improductivos (véase, informe médico forense, obrante en autos).

Noveno.- Finalmente, el Ayuntamiento de La Laguna, a fecha de 28 de noviembre de 2013, tenía concertada con la entidad, Mapfre España Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., la cobertura de los siniestros acontecidos con ocasión de la prestación de servicios (hecho no controvertido).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los hechos declarados probados resultan de la documental aportada, expediente administrativo así como informe médico forense, todo ello, sin perjuicio, de aquéllos que no han resultado controvertidos, en los términos allí, expresados.

Segundo.- Se interesa, en la presente litis, la condena solidaria del Ayuntamiento de La Laguna así como de la entidad de seguros, Mapfre España Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., del importe que estima debido, en concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo acontecido, el día 28 de noviembre de 2013, concretándolo en 24.040,97 euros, por los siguientes conceptos: por días de incapacidad temporal (359), la cantidad de 20.316,36 euros (19.626,88 euros, en concepto de días improductivos-337- y 689,48 euros, por días no improductivos- 22 días). Igualmente, en concepto de secuelas, el importe de 3.724,61 euros (723,70 euros, por artrosis postraumática muy leve del tobillo izquierdo (1 punto); por perjuicio estético ligero, en grado medio (3 puntos)- 759,07 euros, cada punto, comportando la cantidad total de 2.277,21 euros y, finalmente, por material de osteosíntesis en tobillo izquierdo (1 punto), el importe de 723,70 euros. Finalmente, interesaba la imposición de intereses legales y costas procesales. Frente a dicha pretensión, los demandados formulan oposición, pues, si bien, muestran conformidad con las conclusiones y valoración del médico forense, no obstante, sostienen que no habrían incurrido en culpa ni responsabilidad alguna, en la producción del accidente. Así, la corporación local sostiene que habría adoptado todas las medidas de seguridad que el Plan de Prevención de riesgos contemplaba para el puesto de trabajo y actividad que realizaba la trabajadora y que, igualmente, le había hecho entrega de los oportunos equipos de prevención. En cualquier caso y de manera subsidiaria, para el caso de entenderse lo contrario, sostienen que habría de compensarse los importes ya, percibidos por la trabajadora y que guardaren relación de homogeneidad con los, ahora, interesados.

Tercero.- Para resolver los términos del debate se ha de tener presente que la doctrina jurisprudencial relativa a la responsabilidad civil empresarial derivada de accidente de trabajo ha sufrido una larga evolución que es analizada en la Sentencia del TSJ de Aragón, num. 472/2016, de 24 de junio, y como allí se señala, se ha pasado de la responsabilidad civil de naturaleza contractual (artículo 1.101 CC) o extracontractual (artículo 1.902 CC), por concurrir culpa o negligencia empresarial de naturaleza subjetiva y culpabilista común, plasmada, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 17.7.2007 rcud 513/2006 unificándose, posteriormente, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 30.6.2010, rcud 4123/2008, en la cual



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ROSA MARÍA REYES GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	01/10/2018 - 14:42:57
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



se admite una responsabilidad contractual fundada en la deuda de seguridad que las normas vigentes imponen al empresario como consecuencia del lucro que obtiene mediante el trabajo de sus asalariados, acentuando el carácter contractual de la responsabilidad empresarial en el caso de accidente de trabajo en detrimento de la extracontractual que se reduce al daño que se produce cuando el contrato ha sido, únicamente, el antecedente causal del daño; ajustándose la nueva doctrina a la Directiva 89/391/CEE, recogiendo el Estatuto de los Trabajadores la deuda de seguridad en el artículo 4.2,d) al reconocer el derecho de los trabajadores a su integridad física y el artículo 19.1 al establecer una protección eficaz en materia de seguridad e higiene, así como la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales al disponer que el deber de protección del empresario es incondicionado y prácticamente ilimitado, debiendo adoptarse las medidas de protección que fueren necesarias, cualesquiera que ellas fueran (artículos 14.2 , 15.4 , y 17.1). La nueva doctrina unificada extrae las siguientes consecuencias:

1.- No puede sostenerse la exigencia culpabilista en su sentido más clásico y sin rigor atenuatorio alguno, fundamentalmente, porque no son parejas la respectiva posición de empresario y trabajador en orden a los riesgos derivados de la actividad laboral, desde el punto y hora en que con su actividad productiva el empresario «crea» el riesgo, mientras que el trabajador -al participar en el proceso productivo- es quien lo «sufre»; aparte de que el empresario organiza y controla ese proceso de producción, es quien ordena al trabajador la actividad a desarrollar (art. 20 ET) y en último término está obligado a evaluar y evitar los riesgos, y a proteger al trabajador, incluso frente a sus propios descuidos e imprudencias no temerarias (art. 15 LPRL), estableciéndose el deber genérico de «garantizar la seguridad y salud laboral» de los trabajadores (art. 14.1 LPRL).

2.- La deuda de seguridad que al empresario corresponde determina que actualizado el riesgo [AT], para enervar su posible responsabilidad el empleador ha de acreditar haber agotado toda diligencia exigible, más allá -incluso- de las exigencias reglamentarias.

2.1.- La aplicación analógica del artículo 1183 del Código civil produce la consecuencia del desplazamiento de la carga de la prueba, pues, el incumplimiento de la obligación ha de atribuirse al deudor y no al caso fortuito, salvo prueba en contrario. Y la del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento civil tanto, en lo relativo a la prueba de los hechos constitutivos [secuelas derivadas de AT] y de los impeditivas, extintivos u obstativos [diligencia exigible], cuanto a la disponibilidad y facilidad probatoria [es más difícil para el trabajador acreditar la falta de diligencia que para el empresario demostrar la concurrencia de ésta].

3.- Respecto del grado de diligencia exigible, la nueva doctrina unificada determina que la obligación del empresario alcanza a evaluar todos los riesgos no eliminados y no sólo aquellos que las disposiciones específicas hubiesen podido contemplar expresamente [vid.arts. 14.2,15y16 LPRL], máxime cuando la generalidad de tales normas imposibilita prever todas las situaciones de riesgo que comporta el proceso productivo; y también porque los imperativos términos con los que el legislador define la deuda de seguridad en los artículos 14.2 y 15.4 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales que, incluso, parecen apuntar más que a una obligación de medios a otra de resultado, imponen una clara elevación de la diligencia exigible, siquiera la producción del accidente no, necesariamente, determine la responsabilidad empresarial, que admite claros supuestos de exención. Además, la propia existencia de un daño pudiera implicar el fracaso de la acción preventiva a que el empresario está obligado



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

ROSA MARÍA REYES GONZÁLEZ - Magistrado-Juez

01/10/2018 - 14:42:57

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



[porque no evaluó correctamente los riesgos, porque no evitó lo evitable, o no protegió frente al riesgo detectable y no evitable], como parece presumir la propia LPRL al obligar al empleador a hacer una investigación de las causas de los daños que se hubiesen producido (art. 16.3 LPRL).

4.- El empresario no incurre en responsabilidad alguna cuando el resultado lesivo se hubiese producido por fuerza mayor o caso fortuito, por negligencia exclusiva no previsible del propio trabajador o por culpa exclusiva de terceros no evitable por el empresario [argumentando los arts. 1.105 CCy 15.4 LPRL], pero, en todo estos casos es al empresario a quien le corresponde acreditar la concurrencia de esa posible causa de exoneración, en tanto que él es el titular de la deuda de seguridad y habida cuenta de los términos cuasiobjetivos en que la misma está concebida legalmente.

Cuarto.- Descendiendo al caso que nos ocupa, no existe base fáctica para entender que en el accidente hubiere concurrido una " fuerza mayor o caso fortuito " o el accidente se ha originado " por negligencia exclusiva no previsible del propio trabajador o por culpa exclusiva de terceros no evitable por el empresario ", circunstancias que exonerarían de responsabilidad al deudor de seguridad. Y es que, tal como se apuntaba en el fundamento de derecho anterior, no basta con que el empresario hubiere adoptado las medidas de seguridad exigidas, reglamentariamente, sino que le es exigible un plus adicional cuando así lo imponen las circunstancias concurrentes, en cada caso. Precisamente, en el supuesto de autos, las medidas de prevención de riesgos contenidas en el Plan de prevención se revelan, a tenor del resultado lesivo causado, insuficientes. Adviértase, tal como constató la Inspección de Trabajo, que la actora se encontraba realizando labores de mantenimiento y limpieza en un barranco; por tanto, en un terreno con continuos desniveles y que había de transitar por una superficie, en altura, situada a unos 80-90 centímetros del suelo. Señalan los demandados que, atendida la altura, no se precisaba la utilización de arnés ni de ningún otro equipo de protección similar; sin embargo, teniendo en cuenta que se trataba de un terreno con desnivel por el que ha de transitar un operario agrícola que, generalmente, por su función, ha de cargar ramas y maleza, en general, con el agravante, de hacerlo sobre un murete, ha de concluirse que el incidente no aconteció, de manera fortuita ni por causa de fuerza mayor; por el contrario, el empresario debió anticiparse al riesgo y, dadas las características particulares del terreno, adoptar medidas de protección adicionales. Y como resulta del apartado de hechos probados, ningún elemento adicional contempló el empresario en orden a prevenir la caída de la trabajadora sin que, tampoco, haya desplegado prueba que atribuya la causación del accidente a la culpa de la víctima o a cualquier elemento extraño e imprevisible. En consecuencia, resulta la infracción por la empresa de las normas de seguridad en el trabajo ya que el accidente aconteció cuando se realizaba trabajo en altura y no se habían instalado elementos para la prevención de caídas, ni se había proporcionado a la trabajadora cualquier elemento de sujeción, por lo que concurre culpabilidad justificativa de la responsabilidad.

Quinto.- Declarada la existencia de responsabilidad civil y en orden a determinar la cuantía de la indemnización, se estará al baremo establecido en la Ley 8/2004 de 29 de octubre y a la Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicación durante 2014, resultando lo siguiente:



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ROSA MARÍA REYES GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	01/10/2018 - 14:42:57
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



- en concepto de indemnización por incapacidad temporal (Tabla V), por 337 días improductivos (a razón de 58,41 euros), la cuantía de 19.684,17 euros y, por 22 no improductivos (a razón de 31,43 euros), el importe de 691,46 euros. La suma de ambas partidas, comporta la cifra de 20.375,63 euros. A dicha cantidad ha de descontarse lo ya percibido por la trabajadora, en concepto de prestaciones por incapacidad temporal (véase, que percibió de la Mutua Mac, un total de 6.066,93 euros), resultando la cuantía final de 14.308,70 euros.

- en concepto de indemnizaciones básicas por lesiones permanentes, resultando una puntuación por las secuelas postraumáticas, según la Tabla VI, de 2 puntos y atendido el valor de cada punto por razón de la edad del actor (744,65 euros), comportaría la cantidad de 1.489,30 euros (Tabla III). Conviene aclarar, en cualquier caso, que se ha tenido en cuenta las secuelas y la valoración que contiene el informe médico forense, respecto del cual, las partes han mostrado conformidad. Así, la artrosis postraumática muy leve del tobillo izquierdo (horquilla de 1 a 8 puntos), se le ha asignado un punto. Respecto del perjuicio estético, se ha considerado en su grado medio (horquilla de 1 a 6 puntos), valorándose en tres puntos. Finalmente, para el material de osteosíntesis en tobillo izquierdo, un punto. La suma de todos los puntos, de acuerdo con la fórmula matemática contenida en el propio baremo, comporta una puntuación total de 2 puntos. Por lo demás, ha de indicarse que no procede realizar compensación alguna con la cantidad concerniente a las secuelas permanentes no invalidantes (1.530 euros), pues, se ha considerado que el concepto de "incapacidad permanente", en términos de secuelas, en el ámbito de la responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo, no puede identificarse con el que establece nuestro sistema de Seguridad Social, sino que supone valorar lo que la doctrina francesa -creadora de la figura en torno a 1950- denomina «préjudice d'agrément»; concepto que comprende los derivados de la privación de los disfrutes y satisfacciones que la víctima podía esperar de la vida y de los que se ha visto privada por causa del daño] (así, las SSTs 17/07/07 -rcud 4367/05 -; y 02/10/07 -rcud 3945/06 - entre otras).

En definitiva, la suma de las partidas anteriores, comporta la cantidad final, en concepto de indemnización, de 15.798 euros, de la que habrán de responder, solidariamente, los demandados, con la obligación de la entidad de seguros de abonar los intereses legales del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro. Y, en lo que concierne al Ayuntamiento de La Laguna, el interés legal que dicha cantidad hubiere devengado desde la fecha de presentación de la demanda (22 de enero de 2017).

Sexto.- Finalmente, se interesa la condena en costas procesales, solicitud que, en el orden social, ha de atemperarse a los postulados del artículo 66, apartado tercero de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante, LRJSS). Dicho precepto exige la incomparecencia injustificada, al acto previo de conciliación ante el Semac, presupuesto que no acontece, pues, en el caso de autos, no existió el previo intento de conciliación ante dicho organismo ni tampoco, reclamación administrativa previa, en lo que concierne a la corporación local.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

ROSA MARÍA REYES GONZÁLEZ - Magistrado-Juez

01/10/2018 - 14:42:57

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



FALLO

Se estima, parcialmente, la demanda presentada por doña frente al Ayuntamiento de La Laguna y la entidad, Mapfre España Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. y, consecuencia, se les condena, solidariamente, a abonar a la trabajadora, la cantidad de **15.798 euros**. Asimismo, la entidad de seguros habrá de abonar los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de seguro y, por su parte, la corporación local, los intereses legales que dicho importe hubiere devengado desde la fecha de su reclamación judicial (22 de enero de 2017).

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife, que habrá de anunciarse, ante este mismo Juzgado, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente sentencia, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de justicia gratuita haber consignado el importe íntegro de la condena en el Banco Santander en la cuenta corriente número IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274 de este Juzgado o presente aval solidario de la entidad financiera por el mismo importe, depositando además la cantidad de 300 euros en la cuenta corriente 3795 0000 65007617 del referido banco y sin cuyos requisitos no podrá ser admitido el recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADO JUEZ



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ROSA MARÍA REYES GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	01/10/2018 - 14:42:57
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	